

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios la que suscribe Sharon Cristina Morales Martínez, emite Voto Particular respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03870/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

# Antecedentes.

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Social (**Sujeto Obligado** en adelante)**,** le proporcionara la siguiente información:



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

*“solicito saber el nombre, categoría, sueldo neto al mes y grado máximo de estudios (su título académico) de todas las personas adscritas a la dirección de bienestar social para adultos mayores” (Sic).*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló lo siguiente:

*“Folio de la solicitud:* ***00208/SEDESEM/IP/2023***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de respuesta número SEDESEM/UT/208/2023, de fecha 3 de julio de 2023.*

*ATENTAMENTE*

*L.E. César Horacio Viveros Herrera” (Sic)*

Así mismo, se advierte que **El SUJETO OBLIGADO** adjunto el siguiente archivo electrónico:

* “**208 - C. Ciudadano - Unidad de Transparencia - 0208.pdf**”: Contiene el oficio número SEDESEM/UT/208/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue remitido al solicitante de información, mediante el cual le informa que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración de Personal, comunica que de acuerdo a la estructurara orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social, con base al Manual General de Organización de esa dependencia, **no se cuenta con la Dirección de Bienestar Social para Adultos Mayores, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida**.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente como:

# Acto Impugnado:

*"la respuesta" (Sic)*

# Así como razones o Motivos de Inconformidad:

*"no responden a lo solicitado y entregan un oficio sin firma" (Sic)*

Durante la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, remitiendo diversos archivos electrónicos, que consisten en lo siguiente:

* **“208 - C. Ciudadano - Unidad de Transparencia - 0208.pdf”:** Archivo electrónico firmado, remitido mediante respuesta primigenia, de los cuales, han sido descritos en párrafos que preceden.
* **“208 - C. Ciudadano - Unidad de Transparencia - Informe Justificado - 0208.pdf”**: Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, medularmente informa a este Instituto que, se ratifica la respuesta primigenia proporcionada, argumentado que, si bien es cierto en un primer momento no iba firmada, se adjunta el mismo documento con firma autógrafa, solicitando se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión o en su caso se confirme la respuesta a la solicitud de información de mérito.

Por su parte **EL RECURRENTE** no realizó las manifestaciones que a su derecho convinieran.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** resultan fundados, y determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de lo siguiente:

*“***SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes y se haga entrega al **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del **Considerando QUINTO**, del o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Nombre, denominación del cargo, remuneración mensual neta y Título Profesional de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Bienestar Social para Personas Adultas Mayores al 12 de junio de 2023.*

*.*

*(…)*

# Razones del Voto Particular

Es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“Por lo que hace a la fotografía de los servidores públicos, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en*

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

*materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

Por lo que, dado el interés público que revisten a las funciones de las y los servidores que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para el **Sujeto Obligado** que **no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público**, por

lo que las que suscriben sostienen que los documentos que contengan dicho dato, deberían ser entregados en versión pública, testando la fotografía.

Pues consideramos importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior dado que de que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 03870/INFOEM/IP/RR/2023**

transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de las atribuciones que la normativa les confiere a los servidores públicos, o que acreditan a las personas como servidoras públicas, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no se comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público,** por tanto, se considera que se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia**.**

SCMM/AGZ/DEMF/CMP



Página 9 de 9